



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0622  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: JHON JAIR FLOREZ FLOREZ

Acéptese la renuncia presentada por a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA,  
como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del Art.  
76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, cuatro (04) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1027  
Demandante: GUILLERMO MUÑOZ OSORIO  
Demandado: AURA ESTHER CARVAJAL DE LUNA Y O.

Teniendo en cuenta que por error involuntario mediante Auto de fecha 15 de agosto de 2019 (FL.219C1) se programó el día 11 de noviembre de 2019 para llevar cabo diligencia de inspección judicial, en vista de que el día mencionado es festivo se hace necesario señalar nueva fecha para la práctica de la diligencia referida, para cuyo efecto se fija el día 25 de noviembre de 2019 a las 08:30 am.

Comuníquese la anterior determinación a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE "RAMON NONATO PEREZ" quien había sido notificada de la anterior fecha como perito para que comparezca en la fecha y hora señalada en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica por ESTADO No.037,  
fijado 07 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00929  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: LISBETH MARITZA RODRIGUEZ VARGAS OTRO

No se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS, en razón a que dentro del plenario no hay constancia que ésta actúe en tal condición, en este asunto.

Así mismo el despacho se abstiene de reconocer al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, en razón a que dentro del proceso no obra constancia alguna donde se pueda evidenciar que el demandante haya otorgado poder a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS y que a la vez ésta haya otorgado poder a MARTINEZ BARRERA y/o que ésta actuara como representante legal de dicha firma. Requierase a la aporte actora, para que aclare esta situación

Por otra parte, del poder otorgado para dar inicio al proceso, se encuentra que la facultad de sustituir solo está encaminada a diligencias específicas, mas no al procesal como tal.

Requierase a la parte actora, para que indique si se termina o continua con el trámite del proceso, en razón a que le termino de suspensión se halla vencido.

En caso de que el proceso continúe requierase para que dé cumplimiento al inciso segundo del citado auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7.00 a.m. inhábiles 5 y 6.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, octubre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

Ejecutivo No-850014003001-2017-1252-00

Para evacuar la audiencia ordenada en auto de fecha marzo 21/19 (FL49C1), y como su aplazamiento fue por fallas en el fluido eléctrico del palacio (FL50C1), se fija nuevamente el día: 13 de diciembre de 2019, a partir de las 8:30 am (Art. 392&372 CGP).

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.37, hoy octubre 7/19  
(Art.295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01893  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: OSCAR MAURICIO HURTADO SANCHEZ

Acéptese la renuncia presentada por el abogado FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ, como apoderado judicial del demandante, en este proceso, los términos del Art. 76 del CGP.

Reconozcas al profesional del Derecho JAIME ANDRES JIMENEZ BOBADILLA, como nuevo apoderado judicial del demandante en este proceso, en razón al poder otorgado por la representante legal de la firma SAUCO SAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01893  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: OSCAR MAURICIO HURTADO SANCHEZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **MXW-990**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, los cuales son propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-000283  
Demandante: CARLOS ARTURO PORRAS MENDIETA  
Demandado: EDGAR BARRERA BARINAS

El despacho comisorio no. 2017-075, devuelto por la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00040  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: JORGE ELI GONZALEZ BERNAL

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00028  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: JAVIER IGNAICO SUAREZ GUTIERREZ OTRRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.

Requírase al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), inciso segundo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00042  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: GINNA ALEJANDRA CHACON VASQUEZ OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01307  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: JEFFERSON DAVID VARGAS URBANO

Acéptese la renuncia presentada por a la abogada MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0394  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: DARLY ZULEIDA URBANO TEATIN OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SANEAMIENTO DE TITULACION  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0811  
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED  
Demandado: JULIO ARISMENDY ADAME Q.E.P.D. OTROS

Acéptese la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS VARGAS LÓPEZ, como apoderado sustituto del demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SANEAMIENTO DE TITULACION  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0812  
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED  
Demandado: JOSE MIGUEL BOHORQUEZ BOTIA Q.E.P.D. OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS VARGAS LÓPEZ, como apoderado sustituto del demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0782  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: JHONATAN STITH RODRIGUEZ OTRO

En razón a lo pedido por el demandante, remplácense el Curador Ad-litem, designado a la demandada GIOVANNY PARRA, al abogado MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ. Notifíquese y désele posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-000927  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: ACDA ESPERANZA HOYOS ROA

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir ésta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir, que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmido.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas . Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00890  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.  
Demandado: MARIA DEL PILAR SOTO CHAPARRO

No se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS, en razón a que dentro del plenario no hay constancia que ésta actúe en tal condición, en este asunto.

Así mismo el despacho se abstiene de reconocer al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, en razón a que dentro del proceso no obra constancia alguna donde se pueda evidenciar que el demandante haya otorgado poder a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS y que a la vez ésta haya otorgado poder a MARTINEZ BARRERA y/o que ésta actuara como representante legal de dicha firma. Requierase a la aporte actora, para que aclare esta situación

Por otra parte, del poder otorgado para dar inicio al proceso, se encuentra que la facultad de sustituir solo está encaminada a diligencias específicas, mas no al procesal como tal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 037 del 07 de octubre de 2019, a las  
7:00 a.m. inhábiles 5 y 6.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, cuatro (04) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-999  
Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.  
Demandado: LUZ ADRIANA FLOREZ RAMOS

**ASUNTO**

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)". Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio de la demandada LUZ ADRIANA FLOREZ RAMOS -presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.
2. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto no se precisa el lapso dentro del cual se generan los intereses remuneratorios reclamados, el cual comprende el interregno entre la fecha de creación del título valor y la fecha de su vencimiento. De igual forma debe señalarse la fecha concreta a partir de la cual se cobran intereses moratorios teniendo en cuenta que su causación se origina a partir del día siguiente a la fecha de pago establecida en el pagaré base de ejecución.
3. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "la cuantía del proceso". En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que es de menor cuantía pero sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.
4. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". En la demanda instaurada no se observa el poder conferido

por la demandante VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. a favor de DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ para que esta como apoderada de la misma sustituyera el poder a favor de la empresa GSC OUTSOURCING S.A.S. por lo que la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO no tiene derecho de postulación para actuar en representación de la parte actora.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. contra LUZ ADRIANA FLOREZ RAMOS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.037,  
fijado 07 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-998  
Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.  
Demandado: LYDA YOVANA VERGARA SALAMANCA

**ASUNTO**

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)". Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio de la demandada LYDA YOVANA VERGARA SALAMANCA presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.
2. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto no se precisa el lapso dentro del cual se generan los intereses remuneratorios reclamados, el cual comprende el interregno entre la fecha de creación del título valor y la fecha de su vencimiento. De igual forma debe señalarse la fecha concreta a partir de la cual se cobran intereses moratorios teniendo en cuenta que su causación se origina a partir del día siguiente a la fecha de pago establecida en el pagaré base de ejecución.
3. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "la cuantía del proceso". En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que es de mínima cuantía pero sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.
4. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". En la demanda instaurada no se observa el poder conferido

por la demandante VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. a favor de DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ para que esta como apoderada de la misma sustituyera el poder a favor de la empresa GSC OUTSOURCING S.A.S. por lo que la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO no tiene derecho de postulación para actuar en representación de la parte actora.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. contra LYDA YOVANA VERGARA SALAMANCA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.037,  
fijado 07 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2019-00097-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RICARDO MANUEL VILLALBA RAMOS

#### **Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 28 de Marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 53 adversoC1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 11 de Junio de 2019 (FL 53 adversoC1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

#### **Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de RICARDO MANUEL VILLALBA RAMOS, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de Marzo de 2019.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 037, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

*L.MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.fmido.com](http://www.juzgado1civil.yopal.fmido.com); [j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
 No.850014003001-2019-00166-00  
 DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.  
 DEMANDADO: DAIMER ARGILIO BETANCOURT CISNEROS

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 04 de Abril de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 25 C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 17 de Mayo de 2019 (FL 25 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP:

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CHEVYPLAN S.A. en contra de DAIMER ARGILIO BETANCOURT CISNEROS, en la forma prevista en el auto de fecha 04 de Abril de 2019.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** Comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-73495, propiedad del demandado DAIMER ARGILIO BETANCOURT CISNEROS C.C. 74.865.845, cuya ubicación y linderos se indicara en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le informará que los honorarios le serán asignados al terminar su mandato (Art.363 CGP), y dar aplicación al Art. 595 del CGP.- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

**SEXTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 037**, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-00625-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: ÁNGEL ANTONIO GUACHAVES

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 15C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 31 a 34 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: "..... que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP, señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ÁNGEL ANTONIO GUACHAVES, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Junio de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 037**, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretaría

*L.MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
 No.850014003001-2018-01689-00  
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
 DEMANDADO: RAMIRO RIVEROS PÉREZ

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 22 adverso C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 27 a 30 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: "..... que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP, señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de RAMIRO RIVEROS PÉREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de Febrero de 2019.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352237,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 037, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

*L.MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.imdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.imdo.com); [j01cmpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-00150-00  
DEMANDANTE: ABEL DÍAZ CHAPARRO  
DEMANDADO: EDILMA GARCÍA

#### **Antecedentes:**

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 42 C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 52 a 60C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

#### **Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ABEL DÍAZ CHAPARRO en contra de EDILMA GARCIA, en la forma prevista en el auto de fecha 26 de Abril de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 037, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
---

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.lindo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.lindo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-01442-00  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMANECER  
DEMANDADO: JAIME GARCIA MORALES Y OTRO

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 18 C1).

Los demandados fueron notificada por aviso (fls. 43 a 66C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: "...que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP, señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FUNDACIÓN AMANECER en contra de JAIME GARCIA MORALES y HERNAN GARCIA MORALES, en la forma prevista en el auto de fecha 22 de Noviembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 037**, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-01001-00  
DEMANDANTE: IMCOLPARTES  
DEMANDADO: TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITIAN S.A.

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 23 de Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 21 adverso C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 10 de Junio de 2019 (FL 21 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP:

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de IMPORTADORA COLOMBIA DE AUTOPARTES S.A.S. "IMCOLPARTES en contra de TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITIAN S.A.S., en la forma prevista en el auto de fecha 23 de Agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
037, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

*L.MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-00742-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: WILMAR RODRIGUEZ SALCEDO

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 12C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 34 a 38 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto, admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de WILMAR RODRIGUEZ SALCEDO, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de Junio de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 037**, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopalmudo.com](http://www.juzgado1civilyopalmudo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-01180-00  
DEMANDANTE: HECTOR HELIO FIGUEROA MENDOZA  
DEMANDADO: CRISTIAN ERNESTO CAMARGO TORRES

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 11 C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido el día 09 de Agosto de 2019 (FL 11 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de HECTOR HELIO FIGUEROA MENDOZA en contra de CRISTIAN ERNESTO CAMARGO TORRES, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Febrero de 2019.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 037**, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

*L.MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01empalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01empalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía  
No.850014003001-2018-01139-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VARGAS

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 20 de Septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL43C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 51 a 57C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VARGAS, en la forma prevista en el auto de fecha 20 de Septiembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.iindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.iindo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
037, fijado el 07 de Septiembre de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

*L.MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmco.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmco.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2019-00389-00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MONTAÑEZ  
DEMANDADO: HORACIO REAL WILCHEZ

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 23 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 9 C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 04 de Junio de 2019 (FL 9 adversoC1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CARLOS ARTURO MONTAÑEZ en contra de HORACIO REAL WILCHEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 23 de Mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmido.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
037, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía  
No.850014003001-2017-01620-00  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
DEMANDADO: CESAR FREDY NOVOA ANGEL

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 18 de Enero de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 28 C1).

El demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P, conforme al auto de fecha 04 de octubre de 2018. Sin embargo, dentro del término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, el obligado no se opuso al mandamiento de pago, ni propuso excepciones.

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP, enseña: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CESAR FREDY NOVOA ANGEL, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Enero de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
037, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiljopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civiljopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2017-01663-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 41 adverso C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 148 a 155 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidas los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 19 de Abril de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 037, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las 7.00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
---

*L.MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2016-00079-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SERRANO LOSADA

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 31 de Marzo de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 28 adverso C1).

El demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P, acorde al auto de fecha 20 de junio de 2019. Sin embargo, dentro del término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, el obligado no se opuso al mandamiento de pago, ni propuso excepciones.

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOMEVA" en contra de MIGUEL ANGEL SERRANO LOSADA, en la forma prevista en el auto de fecha 31 de Marzo de 2016.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
037, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax: No. 6352267,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
 No.850014003001-2017-00831-00  
 DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"  
 DEMANDADO: ISMAEL CHAPARRO PÉREZ

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 05 de Octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 19 C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 03 de Mayo de 2018 (FL 19 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de ISMAEL CHAPARRO PÉREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 05 de Octubre de 2017.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
037, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

*L. MARTINEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ranajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ranajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Yopal, Cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2017-01632-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"  
DEMANDADO: BETULIA BETANCOURT DÍAZ Y OTRO

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 22 C1).

Los demandados fueron notificada por aviso (fls. 31 a 41C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de BETULIA BETANCOURT DÍAZ y JOSÉ FERNEY ALEZONÉZ ESTRADA, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Enero de 2018.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.--** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS TORRES FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 037, fijado el 07 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-1941  
Demandante: ROBER ALBEIRO BAQUERO MELO  
Demandado: CAMILO ANDRES GARZON CARDOZO Y OTRO

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la Solicitud de Nulidad propuesta por la parte demandada sobre todo lo actuado dentro del presente asunto.

**II. ANTECEDENTES**

El día 18 de diciembre de 2017, el señor ROBER ALBEIRO BAQUERO MELO instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de los señores CAMILO ANDRES GARZON CARDOZO y ERMENCIA CARDOZO AGUIRRE con base en el título valor – Letra de Cambio de fecha 01 de diciembre de 2016.

Mediante Auto de fecha 01 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal dispone librar mandamiento de pago por las sumas peticionadas en la demanda; capital e intereses corrientes y moratorios, decretando el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y ordenando la notificación de los demandados.

Posteriormente y de conformidad con las constancias allegadas por el actor, el despacho mediante providencia de fecha 19 de julio de 2018 tiene notificado por aviso a los demandados y ordeno seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Finalmente mediante auto del 04 de abril de 2019 el Juzgado modifica y aprueba liquidación de crédito.

**III. NULIDAD**

El demandado FAUSTINO CARDENAS VARELA por conducto de apoderado presenta ante el despacho escrito de Nulidad del proceso a partir del auto que lo tuvo por notificado de la orden de pago.

**IV. TRASLADO**

Mediante Auto del 27 de junio de 2019 se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la misma solicitando sea denegada ya que el demandado fue debidamente notificado a la dirección contenida en escritura pública y que no puede alegar a

su favor su propia culpa conforme al principio NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS pues se cambió de domicilio debía informar al acreedor dicha circunstancia.

## V. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano establece un conjunto de herramientas y garantías para los coasociados en el curso de una actuación judicial o administrativa. Así la Constitución Política de Colombia ha establecido dentro de su marco normativo en el acápite de derechos fundamentales el "Debido Proceso" como un derecho y a la vez como una garantía del procedimiento sea administrativo o judicial.

En línea con lo anterior, así como existe en el orden normativo un derecho como es el de acceso a la administración de justicia, en virtud de cual las personas pueden acceder al aparato jurisdiccional para la tutela efectiva de sus intereses, de la misma forma quien se vea inmerso en un proceso judicial tiene la facultad y el derecho ejercer su defensa y contradicción en atención a la norma traída a colación.

Así es que se ha consignado dentro del estatuto procesal se ha incorporado como una etapa ineludible de la actuación la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago respectivo.

Sobre el particular el Código General del Proceso ha dedicado un título para regular el tema de las notificaciones encabezado así:

### *TÍTULO II. NOTIFICACIONES.*

*ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.* Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Luego el Artículo 290 del C.G.P. establece que el mandamiento de ejecutivo se notificara al demandado estableciendo en las disposiciones subsiguientes (Art.291 y 292 C.G.P.) el trámite y procedimiento que debe observarse.

*ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

*1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*

En el caso concreto el auto que libro mandamiento de pago fue emitido el 01 de marzo de 2018. Seguidamente la constancia de comunicación personal fue recibida el 14 de marzo de 2018 y la comunicación por aviso recepcionada el 07 de abril de 2018.

Verificadas las constancias remitidas al demandado CAMILO ANDRES GARZON CARDOZO estas fueran entregadas en la dirección Calle 41 No.11-22 manzana D lote 4 de Yopal, esta dirección corresponda a la del inmueble objeto de hipoteca conforme consta en al Escritura Pública No.6.192 de fecha 22 de noviembre de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, documento en donde se constituyo por los demandados garantía real en favor de la parte demandante.

Luego la dirección antes referida fue la que desde el principio le fue informada al actor por los demandados, es decir de la que tenía conocimiento ya que en la

constitución del gravamen así se dispuso, por tanto se concibe como a penas lógico que las comunicaciones hayan sido remitidas a la nomenclatura ya indicada.

En efecto y como bien lo asevera el actor, no puede el demandado alegar en su favor su propia culpa pues si cambió de domicilio ha debido informar tal circunstancia al acreedor, por lo que si quería ser notificado en otra ubicación a él le era atribuible dicha carga ya que él y nadie más que él sabe cuándo y donde realiza dicho proceder.

Téngase en cuenta que el inciso segundo del Art.135 del C.G.P. establece:

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

*Negrilla fuera del texto original.*

Así es claro que la norma castiga la desidia o astucia de la parte que con sus hechos, pudiendo actuar de otra forma, origina o genera el supuesto factico que configura la causal que invoca para alegar la nulidad total o parcial del proceso.

Así las cosas, en vista de que la comunicación fue enviada al demandado a la dirección informada en la demanda y su entrega fue certificada en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. es procedente tener al ejecutado notificado por aviso.

Por su parte resulta improcedente decretar la prueba testimonial solicitada en el escrito de nulidad habida cuenta los supuestos facticos y normativos expuestos con antelación que confirman que con independencia del cambio de dirección (que no fue informado por el actor - ni existe prueba que así lo demuestre) es válida la notificación efectuada por la parte actora.

Por todo lo anterior, la Nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada no está llamada a prosperar de suerte que se ha de mantener incólume lo hasta ahora actuado, prosiguiendo el curso de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la Nulidad presentada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

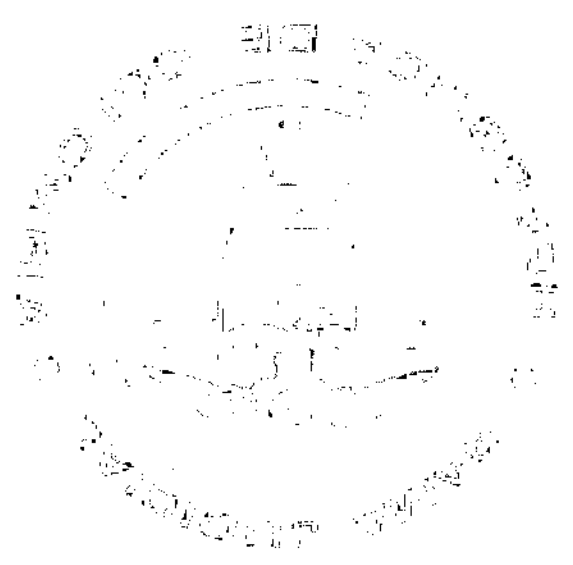
El auto anterior se notifica por ESTADO No.037,  
fijado 07 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

Z.G.



Comptroller General  
of the United States





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopalmjdc.com](http://www.juzgado1civilyopalmjdc.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0423  
 Demandante: LINA ISABE HERNANDEZ CEPEDA  
 Demandado: MAYRA YISED PARRADO AGUDELO

**Objeto:**

Dictar sentencia anticipada en este asunto, teniendo en cuenta los postulados del art., 278 del CGP.

**Antecedentes**

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

El auto antes señalado fue notificado personalmente a la demandada, quien a través de su apoderado judicial propuso la excepción de prescripción extintiva, de que trata el art. 789 del C.Co.

Por auto del 13 de diciembre de 2018 (fl. 14c1), se reconoció personería al apoderado de la demandada y se dió traslado al demandante de la excepción planteada, en los términos del Art. 443 del CGP.

**Consideraciones**

**Sentencia Anticipada.**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigio, para lo cual es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis allí señaladas.<sup>1</sup>

Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la

<sup>1</sup> **Sentencia Anticipada.-Art. 278 CGP.** En este artículo se establece que:

[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.  
 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fondo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fondo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

**Sentencia anticipada cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**

Esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito.

Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda, para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella.<sup>2</sup>

**Prescripción del título.-**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, STC13091-2016, ha señalado:

*"(...) por emanar de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla[s] y, de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la[s] constituyan, (...), por cuanto si no es obligación del juzgador declararla[s] de oficio, cuando encuentra probado el hecho que la[s] estructura, tampoco es deber suyo declararla[s] por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna (...)"<sup>3</sup>.*

Y, en otro asunto, respecto del contenido de la prescripción, enfatizó que ésta respondía a

*"(...) 'una institución necesaria para el orden social y para la seguridad jurídica, introducida en atención al bien público', la verdad es que ella, en todo caso, 'se realiza mediante la tutela directa de un interés privado: el interés del demandado o sujeto pasivo del derecho' (Diez-Picazo Luis y Gullón Antonio; Sistema de Derecho Civil, volumen I, Editorial Tecnos, Madrid, 5ª edición, 1987, pags. 454-455); expresado con otras palabras, aunque este modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos, como instituto jurídico esté guiado por una idea de justicia social, no debe perderse de vista que, en cuanto a su ejercicio, los intereses amparados esencialmente son de naturaleza privada'; que 'lejos precisamente por efecto de lo anterior que la ley le prohíbe al juez reconocer o negar la prescripción de manera oficiosa, desde luego que se requiere que el interesado la alegue, por cuanto aducirla o no incide sólo en la disposición de su propio derecho; y es por ese mismo carácter que la ley procesal civil señala términos preclusivos para que el demandado la invoque, de suerte que si no lo hace, o si no contesta la demanda o en su respuesta no aduce la correspondiente excepción, o si no la propone en el proceso ejecutivo, para citar sólo unos pocos ejemplos, posteriormente no podrá hacerlo, pues la circunstancia de dejar precluir esa oportunidad sin proponerla es tanto como renunciar a la misma, lo cual, por tratarse de un acto en el que se involucra un interés puramente privado, ningún atentado se gesta contra el mentado orden público (...)"<sup>4</sup> (subraya fuera de texto).*

En igual sentido, refiriéndose a la obligatoriedad de alegar la renombrada excepción, sostuvo esta Sala:

*"(...) aún antes de su reconocimiento judicial (...) el artículo 2514 del Código Civil (...) prevé que la prescripción puede ser renunciada, "pero solo después de cumplida", norma estructurada sobre la base de considerar que solo se puede renunciar a lo que existe (...)"*

*"(...) [T]ranscurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurren situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica natural que de ello deriva es la prescripción. Lo que ha de considerarse anómalo o irregular en el decurso de los acontecimientos es que a consecuencia de un acto consciente de desprendimiento, o de la mera incuria, el deudor*

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> CSJ. SC de 29 de septiembre de 1993, dictada en el proceso ordinario de Sofía Roselli Vda. de Román contra Luis Carlos Ayala o Franco Ayala

<sup>4</sup> CSJ. SC de 14 de mayo de 2008, expediente No. 11001-31-03-031-1999-01475-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandado no la proponga, evento en el cual la prescripción, ya configurada, no puede ser reconocida por el fallador (...)<sup>5</sup> (subraya fuera de texto).

(..)<sup>8</sup>

**Termino de prescripción**

A la luz del C. Civil Colombiano son varias las formas de extinción de las obligaciones, entre ellas se encuentra la prescripción e indica que la prescripción que extingue las obligaciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por su parte el Código del Comercio, en su art. 789 señala que la acción cambiaria directa prescribe a os tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio.<sup>6</sup>

**Interrupción de la prescripción.**

El ordenamiento Civil, dispone que la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial.<sup>7</sup>

Por su parte el art. 94 del CGP., señala que la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente de la notificación de dichas providencias al demandante, pasado dicho termino, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.<sup>7</sup>

Para el caso que nos ocupa tenemos que uno de los títulos valores letra de cambio venció el 27 de junio de 2014 y la otra el 06 de Enero de 2015, la demanda fue presentada el 03 de Abril de 2017, fecha en la cual se interrumpió el fenómeno de la prescripción, a la luz de los Arts. 2539 del C.C. y 94 del CGP.,

Ahora bien, el mandamiento de pago se libró el día trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) y se notificó al demandante, por estado bajo la anotación No. 0021 del 14 de junio de 2017 (fl. 08 c1), fecha a partir de la cual el demandante tenía un (1) año, para y trabajar la relación jurídico procesal con el demandado, a través de la notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda, diligencia que tan solo se vino a cumplir el día 18 de julio de 2018 (fl.8vtoc1), lo que quiere decir, que para esa fecha ya habían transcurrido más de tres (3) años desde la creación y fecha de exigibilidad de la obligación, y el año señalado por la ley para la notificación y traslado de la demanda al demandado, razón por la cual se ha de despachar favorablemente la excepción alegada por la demandada, dictándose la sentencia

<sup>5</sup> CSJ. SC de 9 de septiembre de 2013, exp. 11001-3103-043-2006-00339-01

<sup>6</sup> -El Art. 2536 del C. Civil, tiene varias formas de extinción de la obligación, entre ellas la prescripción.

El art. 2535 ibídem indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa.-La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la Caducidad y constitución en mora.-La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anticipada correspondiente, en razón a que no hay pruebas por practicar, decretando la terminación del proceso, la condena en costas al demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** .- Declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva alegada por la demandada y como consecuencia de ello decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en razón a este proceso. Líbrense los oficios de desembargo de no existir remanentes, caso contrario, déjense a disposición del despacho solicitante.

**TERCERO:** .--Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 d

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0037 del  
07 DE OCTUBRE de 2019, a las 7:00 a.m  
(INHABILES 5,6)

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario